Comodoro Rivadavia, siete de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., F. V. c/ R., M. E. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 275/2022** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 1849/2022) por haber interpuesto la actora (ID 631961) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el último párrafo de la providencia fechada el 6 de abril de 2022 que dice: "…Previo al embargo preventivo solicitado, estése a que adquiera firmeza la rebeldía decretada en autos principales".

I. El recurrente en su memorial (ID 631961), se agravia porque la jueza posterga decretar la medida cautelar hasta que la declaración de rebeldía decretada en los autos principales adquiera firmeza. Sostiene que el art. 64 del C.Pr. solo requiere para que proceda la medida cautelar, que el litigante sea declarado rebelde y no que quede firme la declaración de rebeldía. Cita jurisprudencia. Expresa que el art. 64 debe leerse en consonancia con el art. 214 inc. 1 del C.Pr., toda vez que el embargo preventivo contra la demandada es autorizado por el solo hecho de la contumacia y a modo de implícita sanción.

II. Si bien la doctrina ha discutido acerca de la oportunidad en que se debe decretar la medida precautoria, en el sentido de si resulta necesario que la resolución o providencia que declaró la rebeldía debe encontrarse firme. Así lo entiende Colombo (Cfme. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y comentado (ed. 1975), t.I, p.371). Otros doctrinarios, entre los que se encuentra Alsina, Podetti, Carli, Morello y González, sostienen que no resulta

necesario notificar previamente dicha resolución para obtener la medida cautelar en tratamiento.

Por su lado Palacio, posición que compartimos, sostiene que la adopción de medidas cautelares contra el rebelde está supeditada al requisito de que se haya dictado la providencia declarativa de la rebeldía, no siendo por lo tanto necesario que aquélla se encuentre consentida o ejecutoriada (Cfme. Palacio – Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo 3, pág.57)

En efecto, la locución del art. 64 del C.Pr. "desde el momento" que contiene el precepto da pie a que tanto doctrina como jurisprudencia mayoritaria, adopten el expresado temperamento.

Así la jurisprudencia ha dicho: "Desde la declaración de rebeldía puede trabarse embargo aunque no haya sido aún notificada al contumaz (Cfme. Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, Sala I, 23/5/01).

Esta solución es la más adecuada porque la ley no exige que la rebeldía deba encontrarse firme y, además, porque parece adecuarse más a los recaudos propios de las medidas cautelares en el sentido de que alcanza con una presunción de legitimidad del derecho (Cfme. Cám. Apel. C.R., Expte. N° 226/2022 -S.I. N° 210/2022- y Expte. N° 225/2022 -S.I. N° 208/2022-).

Ello así, en razón de que la declaración de rebeldía genera, en principio, una presunción acerca de la verosimilitud del derecho reclamado por la otra parte, la adopción de medidas cautelares no se halla condicionada al examen de los elementos de juicio aportados por aquélla, aunque no cabe desconocer a la magistratura, la potestad de denegarlas en el supuesto

de que las constancias del proceso demuestren que su improcedencia resulta manifiesta.

Por ello, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 631961) y en consecuencia, se revoca el decisorio de grado debiendo la jueza expedirse sobre la medida cautelar solicitada.

IV. Las costas de ésta instancia, en tanto no medió sustanciación, se imponen por su orden (arts. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del juicio, etapa del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 631961) y en consecuencia, revocar el decisorio de grado debiendo la jueza expedirse sobre la medida cautelar solicitada.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. A. S., en el DOS (2%) POR CIENTO, de los honorarios que se regulen en la medida cautelar en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°239 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS